

ACUERDO No. E-117-2017-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintinueve de junio del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. Los días quince de diciembre del año dos mil quince y doce de mayo del año dos mil dieciséis, [REDACTED], en su calidad de Apoderado Especial de la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., titular del suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED], presentó un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., por considerar que debido a los frecuentes cortes y fluctuaciones que ocurren en el servicio de energía eléctrica instalado en el inmueble ubicado sobre el [REDACTED], su poderdante sufrió el daño de varios equipos eléctricos y materia prima.

Debido a lo anterior, el referido [REDACTED] solicitó la intervención de esta Superintendencia, a efecto que dicha empresa distribuidora, compensara a su poderdante la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 144,182.31).

- II. Respecto de lo anterior, esta Superintendencia emitió el Acuerdo No. E-183-2016-CAU, en el cual estableció lo siguiente:

““(…) a) Conceder audiencia a la sociedad AES CLESA Y CÍA, S. en C. de C.V., por el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que por medio de su Apoderado o Representante Legal presente por escrito los argumentos y pruebas que considere pertinentes respecto al reclamo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Apoderado Especial de la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.;

b) Comisionar al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora AES CLESA Y CÍA, S. en C. de C.V., determine si es necesario contratar un perito externo para resolver el presente reclamo, proponiendo en caso que lo considere necesario, una terna de peritos. En caso que no sea necesaria la contratación de un perito externo, indique que dicho Centro realizará la investigación que corresponde; (...)”””

- III. [REDACTED], actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., respondió a la audiencia conferida en el Acuerdo No. E-183-2016-CAU, manifestando que su representada está cumpliendo con lo establecido en la normativa de calidad de servicio respecto a los niveles de tensión en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED], por consiguiente los daños reclamados no son atribuibles a la distribuidora.

- IV. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia tomando como base las circunstancias específicas del caso, y aplicando los principios de proporcionalidad y razonabilidad en relación a los daños económicos o a equipos, artefactos o instalaciones reclamados, consideró necesario la contratación de un perito externo para resolver el presente caso.

Para ello propuso la terna de peritos siguiente:

- Ingeniero [REDACTED].

Dirección: [REDACTED].

Teléfonos: [REDACTED] y [REDACTED].

- Ingeniero [REDACTED].

Dirección: [REDACTED].

Teléfonos: [REDACTED] y [REDACTED].

- Ingeniero [REDACTED].

Dirección: [REDACTED].

Teléfonos: [REDACTED] y [REDACTED].

- V. Por otra parte, en fecha posterior a la tramitación de primer reclamo –veintidós de julio del año dos mil dieciséis-, [REDACTED], actuando en la calidad antes mencionada, presentó un nuevo reclamo en contra de la sociedad AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., por considerar que debido a fluctuaciones y cortes en el servicio de energía eléctrica instalado en el inmueble ubicado sobre el [REDACTED], su poderdante sufrió daños en varios equipos eléctricos y materia prima.

En ese sentido, el reclamante solicitó la intervención de esta Superintendencia, a efecto que dicha empresa distribuidora, compensara económicamente a su poderdante, por la cantidad de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 41,634.06).

- VI. Esta Superintendencia emitió el Acuerdo No. E-303-2016-CAU, estableciendo lo siguiente:

“““ a) Conceder audiencia a la sociedad AES CLESA Y CÍA, S. en C. de C.V., por el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que por medio de su Apoderado o Representante Legal presente por escrito los argumentos y pruebas que considere pertinentes respecto al reclamo del [REDACTED], Apoderado Especial de la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.

Asimismo, se requiere a la sociedad AES CLESA y CÍA., S. en C. de C.V., que en el plazo otorgado para responder la audiencia conferida, remita la documentación detallada en la letra B del considerando II de este Acuerdo;

b) *Comisionar al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora AES CLESA Y CÍA, S. en C. de C.V., determine si es necesario contratar un perito externo para resolver el presente reclamo, proponiendo en caso que lo considere necesario, una terna de peritos. En caso que no sea necesaria la contratación de un perito externo, indique que dicho Centro realizará la investigación que corresponde. (...)*””””

- VII. [REDACTED], actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., respondió a la audiencia conferida en el Acuerdo No. E-303-2016-CAU, anexando copia de un informe técnico, en el cual –entre otras cosas- expresó que su representada no era la responsable de los daños reclamados por la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.
- VIII. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia, tomando como base las circunstancias específicas del caso, y aplicando los principios de proporcionalidad y razonabilidad en relación a los daños económicos o a equipos, artefactos o instalaciones reclamados, consideró necesario la contratación de un perito externo para resolver el presente caso.

Para tal efecto, propuso la terna de peritos siguiente:

- Ingeniero [REDACTED]
Dirección: [REDACTED],
Teléfonos: [REDACTED] y [REDACTED].
- Ingeniero [REDACTED].
Dirección: [REDACTED].
Teléfonos: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].
- Ingeniero [REDACTED].
Dirección: [REDACTED].
Teléfonos: [REDACTED] y [REDACTED].

- IX. Por medio del Acuerdo No. E-348-2016-CAU, esta Superintendencia estableció lo siguiente:

“““(…)

a) *Acumular los procedimientos iniciados a solicitud de la sociedad MOLINOS EL SALVADOR, S.A. de C.V., en contra de la sociedad AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., por medio de los Acuerdos Nos. E-183-2016-CAU y E-303-2016-CAU.*

b) *Remitir a la sociedad MOLINOS EL SALVADOR, S.A. de C.V., copia de los escritos presentados el veintiocho de junio y el veintisiete de octubre de este año por la sociedad AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., mediante los cuales respondió a las audiencias conferidas en los Acuerdos Nos. E-183-2016-CAU y E-303-2016-CAU.*

c) Instruir a las sociedades MOLINOS EL SALVADOR, S.A. de C.V., y AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., a fin que de común acuerdo y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, elijan al perito que dictaminará en el presente procedimiento. Para tal efecto se presenta la terna de peritos siguiente:

- Ingeniero [REDACTED].

Dirección: [REDACTED],

Teléfonos: [REDACTED] y [REDACTED].

- Ingeniero [REDACTED].

Residencial [REDACTED] Teléfonos:

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

- Ingeniero [REDACTED].

Dirección [REDACTED].

Teléfonos: [REDACTED] y [REDACTED].

De igual forma, en el mismo plazo otorgado, se requiere a la sociedad AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., que manifieste su compromiso de pagar el cincuenta por ciento (50%) de los costos directos de la contratación del perito correspondiente. (...)””””

X. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el [REDACTED], presentó una nota exponiendo que debido a compromisos adquiridos con anterioridad, declinaba formar parte de la terna de peritos establecida en el Acuerdo No. E-348-2016-CAU.

XI. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, [REDACTED], actuando en la calidad antes mencionada presentó una nota escrito manifestando que su representada propuso al [REDACTED] para que dirimiera el presente conflicto.

Por su parte, en la misma fecha, el [REDACTED] [REDACTED], Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., presentó una nota a través de la cual propuso [REDACTED] como primera opción para ser perito, y al [REDACTED] como segunda opción.

XII. Esta Superintendencia emitió el Acuerdo No. E-001-2017-CAU, estableciendo lo siguiente:

““(…) a) Señalar las diez horas del día veintitrés de enero de este año, para que el [REDACTED] se apersona a esta Institución a dejar constancia de su aceptación y juramentación como perito que dictaminará en el presente diferendo.

b) Posterior a la aceptación y juramentación, la dependencia técnica del CAU de la Siget, dentro de los cinco días hábiles siguientes, coordinará una reunión con las partes y el perito para que éste presente la oferta económica de sus servicios.

Las partes deberán acordar con el perito los honorarios respectivos, y una vez acordados, deberán depositarlos en la Tesorería de la SIGET, y se procederá a notificarles por medio de Acuerdo el nombramiento del perito a efectos de continuar con el presente procedimiento. (...)””””

- XIII. En el expediente administrativo de mérito, consta el acta firmada el día veintitrés de enero de este año, por el [REDACTED] aceptando el nombramiento como perito del presente caso, comprometiéndose a rendir el dictamen correspondiente.

Asimismo, según consta en el acta firmada el siete de febrero de este año, los representantes de las sociedades MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., y AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., se reunieron con el [REDACTED], y acordaron el pago de los honorarios de conformidad con la metodología de trabajo propuesta por el perito designado. Quedando pendiente la entrega de los montos respectivos a la Unidad Financiera de SIGET.

Dicha Unidad Financiera, remitió copia simple de los cheques presentados por las sociedades MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., y AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., a nombre del [REDACTED], correspondiente cada uno de ellos al pago del cincuenta por ciento de los honorarios del peritaje respectivo.

- XIV. Respecto de lo anterior, esta Superintendencia emitió el Acuerdo No. E-036-2017-CAU, estableciendo lo siguiente:

“““(…) a) Entregar al [REDACTED], en su calidad de perito, el expediente administrativo de mérito a afecto que rinda en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrega de [REDACTED] mismo, el informe técnico en el cual establezca la responsabilidad o no de la sociedad AES CLESA Y CÍA, S. en C. de C.V. en los daños reclamados por la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.

b) Instruir a las sociedades AES CLESA Y CÍA, S. en C. de C.V. y MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., que durante la tramitación de este procedimiento, podrán aportar de forma oportuna todas las pruebas adicionales que estimen pertinentes para sustentar su posición. Asimismo deberán presentar toda la información vinculada al reclamo que el [REDACTED] solicite; y, en caso que no posean tal información, corresponderá que especifiquen las razones por las cuales carecen de la misma. (...)””””

- XV. El catorce de marzo del presente año, el [REDACTED], actuando en la calidad antes mencionada presentó un escrito en el cual manifestó que como prueba para mejor proveer y para ser incorporada al expediente administrativo adjuntó un informe técnico por medio del cual se evidencia que su representada no fue la responsable por los supuestos daños de equipos y materia prima alegados por la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.

- XVI. [REDACTED] rindió el informe técnico requerido en el Acuerdo No. E-036 2017-CAU, dictaminando lo siguiente:

“““(…)””””

8. Dictamen Final

Tomando en cuenta los hechos ocurridos y los argumentos de las sociedades Molinos de El Salvador S.A. de C.V. y AES CLESA Y CIA. S. en C. de C.V., las inspecciones a las instalaciones de la planta, de las subestaciones y redes de distribución de la zona [REDACTED]; las entrevistas a personal técnico y del área jurídica de Molinos de El Salvador S.A. de C.V. y a personal técnico de la distribuidora; los análisis de los archivos, documentos, resultados de las mediciones y pruebas suministradas al perito durante la investigación y, aplicando la legislación y normativa aplicable al sector eléctrico, se emite el dictamen siguiente:

(...) Las pérdidas económicas afrontadas por la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., al dañarse equipos eléctricos y electrónicos, que causaron pérdida de producción y costos en mano de obra por reparaciones, se originaron por su falta de atención u omisión en ejecutar las acciones enunciadas en el presente informe pericial en la Sección 7.4.3 denominada Conclusión Final.

Se evidenciaron inconsistencias importantes en la información proporcionada por la sociedad reclamante respecto de los equipos dañados, tiempos de interrupciones, entre otros, señalados en la Sección 7.3 denominada Otras Consideraciones e incumplimientos o aspectos contenidos en la normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones que se mencionan en la Sección 7.2 denominada Del Análisis Legal y Regulatorio.

Consecuente con lo anterior, se declara impropio la compensación económica solicitada por la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR S.A. DE C.V. a la sociedad AES CLESA y Cía. S. en C. de C.V., por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 185,816.37).””””

- XVII. Con fundamento en el informe técnico rendido por el perito designado [REDACTED], esta Superintendencia considera procedente realizar las valoraciones siguientes:

A. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., presentó un reclamo en contra la sociedad AES CLESA y CÍA., S. en C. de C.V., por considerar que debido a los frecuentes cortes y fluctuaciones con el que dicha distribuidora presta el servicio de energía eléctrica instalado en el inmueble ubicado sobre [REDACTED], sufrió cuantiosas pérdidas por los daños de varios equipos eléctricos y materia prima.

Por su parte, la sociedad AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V., argumentó que se encuentra cumpliendo con lo establecido en la normativa de calidad de servicio respecto a los niveles de tensión en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED], por consiguiente los daños reclamados no le son atribuibles.

B. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Delimitados los extremos del presente procedimiento, para efectos de establecer el marco normativo dentro del cual debe procederse a analizar el diferendo, deben exponerse las siguientes disposiciones:

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

Artículo 1, dispone que dicha Ley norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen las Actividades mencionadas, sean éstas de naturaleza pública, mixta o privada, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

El Artículo 2 letras d) y e), establecen que la aplicación de los preceptos contenidos en dicha Ley, tienen como objetivos: Fomento del acceso al suministro de energía eléctrica para todos los sectores de la población; y, Protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Artículo 3 letras e) y f) establecen que la SIGET, será responsable del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Para lo cual se le faculta: f) Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus fines, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 67 bis, dispone que la SIGET establecerá las normas de calidad de servicio de los sistemas de distribución, las que comprenderá calidad del servicio, producto técnico suministrado, así como calidad del servicio comercial.

NORMA DE CALIDAD DE SERVICIOS DE LOS SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 1. Objeto de las normas. Las presentes Normas tienen por objeto regular los índices e indicadores de referencia para calificar la calidad con que las empresas distribuidoras de energía eléctrica suministran los servicios de energía eléctrica a los usuarios de la Red de Distribución, tolerancias permisibles, métodos de control y compensaciones respecto a los siguientes parámetros igualmente considerados e incorporados en la tarifa:

- a) La calidad del suministro o servicio técnico prestado, que está relacionado principalmente con las interrupciones del servicio;
- b) La calidad del producto técnico suministrado, que implica los elementos siguientes:
 - i) Niveles de Tensión
 - ii) Perturbaciones en la onda de voltaje (Flicker y tensiones armónicas)
 - iii) Incidencia del Usuario en la calidad.
- c) La calidad del servicio comercial que está relacionado con los elementos siguientes:

- i) La atención al usuario;
- ii) Los medios de atención al usuario;
- iii) Incidencia del usuario en la calidad.

NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O/A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES

La NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES, publicada en el Diario Oficial No. 131, Tomo 404, de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, define y establece el procedimiento que deberán seguir las empresas distribuidoras de electricidad, los usuarios finales y esta Superintendencia para la investigación y resolución de casos vinculados a Daños Económicos sufridos por los usuarios finales, que son atribuibles al suministro de energía eléctrica por causas imputables a un operador de dicho servicio.

La Normativa en mención conceptualiza Daños Económicos de la manera siguiente: *“Daños Económicos: Es la disminución o deterioro de los valores económicos que integran el patrimonio del afectado, relacionados con el daño de aparatos, equipos eléctricos, artefactos, bienes muebles o inmuebles, atribuible al suministro de energía eléctrica imputable a algún operador del sector eléctrico. En caso que los daños sean imputables al operador involucrado, éstos serán sujetos de valor para la compensación económica. Asimismo, si se determina que como resultado de los daños mencionados existe pérdida de materia prima, productos en procesos o terminados, ya que el proceso productivo no pudo reactivarse de forma inmediata o si los mismos no pueden reutilizarse por su naturaleza, éstos también serán sujetos de evaluación en la compensación respectiva.”*

El artículo 6 determina que, si la controversia es entre un operador y un usuario final, será responsabilidad del Centro de Atención al Usuario de la SIGET brindar todo el apoyo técnico requerido para resolverla, en caso de ser necesario.

El artículo 9 dispone que, en caso de no requerir perito externo para solucionar el diferendo, se comisionará al Centro de Atención al Usuario, para que rinda el informe técnico respectivo, se le remitirá el expediente completo del caso, y se señalará el objetivo y alcance de la investigación otorgándose un máximo de sesenta días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo respectivo para presentar el informe en referencia.

El artículo 17 señala que, el objetivo principal de la investigación será determinar el origen de los daños económicos, en instalaciones eléctricas, aparatos, equipos eléctricos, artefactos, bienes muebles o inmuebles, materiales tales como productos en procesos, terminados o materias primas que no pueden ser resguardados en un corto tiempo o que por la naturaleza del proceso no puedan ser reutilizados, estableciendo la responsabilidad de si los mismos fueron afectados directamente por una situación atribuible al operador.

Los artículos 18, 20 y 21 indican que, se deberá investigar que las instalaciones y aparatos eléctricos de las partes involucradas, cumplan con los requerimientos técnicos, operativos y

de seguridad de conformidad con lo establecido en las normas técnicas nacionales e internacionales de la industria eléctrica aceptadas por la SIGET.

Investigándose además de la información proporcionada por las partes, en caso de ser necesario, cualquier otra información relacionada con el origen de los daños, pudiéndose requerir a las partes que dentro de un plazo determinado presenten documentos adicionales y otras pruebas que se consideren pertinentes para la solución del caso.

De tal forma que la investigación incluya los extremos planteados por las partes y aquellos aspectos técnicos que se estimen pertinentes para establecer responsabilidades, debiendo consignarse sus hallazgos y conclusiones en el informe técnico correspondiente.

Asimismo con base en el artículo 19, se establece que de ser procedente, se deberá realizar el valúo de los daños en cuestión según corresponda. A efecto de realizar dicho valúo se contemplarán los valores de reparación o en su defecto si los bienes dañados quedaren inservibles, se considerará el valor de reposición de los bienes sujetos al valúo.

En ese orden, el artículo 23 dispone que la resolución final deberá definir si es o no procedente la compensación por los daños reclamados, delimitando y detallando los bienes que serán sujetos de compensación o el monto a compensar según corresponda. Dicha resolución será fundamentada en el dictamen del perito o en el informe rendido por la Gerencia de Electricidad o el Centro de Atención al Usuario, según sea el caso, producto de la investigación previa realizada.

LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

De conformidad con lo establecido en las letras j) y k) del artículo 4 de la Ley de Protección al Consumidor, se indica como derechos básicos de los consumidores o usuarios, acceder a los órganos administrativos establecidos para ventilar los reclamos por violaciones a sus derechos, mediante un proceso simple, breve y gratuito; y defender sus derechos, en procedimientos administrativos de solución de conflictos, con la inversión de la carga de la prueba a su favor, cuando se trate de la prestación de servicios públicos.

Siendo lo anterior de obligatoria aplicación por parte de esta Superintendencia, en el marco de funcionamiento del Sistema Nacional de Protección al Consumidor del cual forma parte.

C. ANÁLISIS

Del marco regulatorio aplicable, se desprende que un daño debe ser indemnizado cuando, entre tal acción y el resultado, se establezca clara e indubitadamente una relación de causalidad, de tal forma que se logre concluir que el origen de los daños eléctricos proviene directamente del suministro de energía eléctrica que provee el distribuidor- comercializador a quien se le atribuye determinada acción u omisión.

En el Acuerdo No. E-001-2017-CAU, se estableció que un perito externo sería el responsable de realizar la investigación correspondiente, debiendo recopilar y valorar en conjunto los elementos materiales probatorios, así como la evidencia física, a efecto de establecer

responsabilidades, que deben ser consecuencia lógica de los hechos y fundamentos técnicos comprobados y acreditados en su investigación.

En el presente caso, la figura del dictamen pericial se erige como la prueba fundamental de responsabilidad para establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, y determinar la responsabilidad de los daños ocurridos.

De conformidad con lo expuesto, la investigación del [REDACTED] -perito designado-, tuvo como finalidad establecer si el origen del diferendo planteado está relacionado con deficiencias en la calidad del servicio de energía eléctrica proporcionada por la sociedad AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V.; o si está relacionado con las deficiencias en las instalaciones eléctricas internas del inmueble que utiliza la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.

El mencionado perito en el informe técnico realizó una investigación exhaustiva en la cual analizó la calidad del servicio de energía eléctrica y examinó la infraestructura eléctrica por medio de la cual la distribuidora le suministra el servicio a la sociedad usuaria; y por otra parte, las instalaciones internas y el funcionamiento y características de la maquinaria instalada por la sociedad usuaria en el suministro.

De la información recopilada, el perito mencionado determinó que los daños reclamados se originaron por las deficiencias de las instalaciones eléctricas internas de la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., siendo éstas las siguientes:

1. Ausencia de dispositivos para protección de equipos electrónicos sensibles a transitorios de voltaje como huecos de tensión o sobretensiones corta duración originadas por la red eléctrica que algunas veces no son detectados por la empresa distribuidora y que no son protegidas o aisladas actualmente por el usuario.
2. Omisión en revisión y verificación de resistencia de puesta a tierra de los pararrayos.
3. Tensión de suministro mayor a la nominal de varios equipos de la línea de producción.
4. Poco o nulo mantenimiento preventivo al Banco de Reguladores de Voltaje en los últimos cuatro años (recientemente solo se realizaron pruebas de diagnóstico, resistencia de tierra y limpieza y reapriete de pernos).
5. Operación repetitiva del banco de condensadores para compensar con reactivos al sistema y mantener el factor de potencia cercano a la unidad.
6. La revisión y toma de acciones preventivas en los aspectos de diseño de los equipos de producción, mantenimiento, tipo de cargas y protecciones contra transitorios de voltaje, son responsabilidad de la planta de la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., que por no haber sido tomadas, han originado un impacto en daños a equipos y dispositivos eléctricos y electrónicos instalados en las distintas líneas de producción, que han afectado negativamente la productividad de la planta.

Bajo tales premisas, el [REDACTED] concluyó que no le corresponde a la sociedad AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., compensar a la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., por los daños sufridos en sus equipos eléctricos y dispositivos reclamados.

Debido a lo anterior, esta Superintendencia considera importante indicar que esta Institución no entrará a valorar y pronunciarse sobre las demás pretensiones expuestas por la sociedad reclamante, relativas a las pérdidas en las ganancias del negocio -daño emergente y lucro cesante-.

D. CONCLUSIONES

En ese punto es importante manifestar que de conformidad con el artículo 20 de la **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES**, la resolución final deberá definir si es procedente la compensación económica, y para tal efecto se debe delimitar al detallar los bienes que la contendrán o el monto a compensar que corresponda, para lo cual dicha resolución será fundamentada en el dictamen pericial.

Para este tipo de diferendo, resulta relevante exponer que los orígenes de daños debidos a fallas en los sistemas eléctricos de los usuarios finales son de diversa índole y dependerá de las causas que los originen, el establecer las responsabilidades correspondientes, por lo cual es fundamental identificar de forma fehaciente las causas u origen que provocan los daños.

En ese orden de ideas, y retomando el criterio antes enunciado que establece que la sentencia final tendrá su base en el dictamen técnico dictado por el perito designado, esta Superintendencia fundamentará su decisión en el mencionado dictamen, en cuanto al establecimiento de las causas de los daños reportados por el usuario.

En mérito a los fundamentos expuestos, esta Superintendencia se adhiere al dictamen pericial emitido por el perito designado el [REDACTED] de conformidad con el artículo 84 de la Ley General de Electricidad y la **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES**, determinando que el deterioro del patrimonio de la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., no fue afectado por un deficiente suministro del servicio de energía eléctrica que le provee la sociedad AES CLESA y CIA., S. en C. de C.V.

En consecuencia, se estima conforme a derecho, absolver a la distribuidora de la responsabilidad de compensar a la parte reclamante, por no existir relación de causalidad directa entre el servicio prestado y los daños ocurridos.

POR TANTO, de conformidad con la **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES** y el informe técnico rendido por el [REDACTED], esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Determinar que los daños económicos acontecidos dentro de las instalaciones de la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., tuvieron su origen a consecuencia de las deficiencias técnicas existentes en las instalaciones eléctricas internas de la sociedad usuaria.

En consecuencia, absuélvase a la empresa distribuidora AES CLESA y CIA., S. en C. de C.V., de la responsabilidad de compensar económicamente al usuario.

- b) Recomendar a la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., que para evitar futuras contingencias en las instalaciones, puede realizar las recomendaciones técnicas señaladas en el numeral 9.1 del informe pericial.
- c) Notificar este Acuerdo al [REDACTED], Apoderado Especial de la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.; y a la sociedad AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., a quienes deberá entregarse copia del informe pericial rendido por el perito designado, [REDACTED].
- d) Remitir copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia y a la Defensoría del Consumidor.

[REDACTED]
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones